

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2016-00361-00

ACCIÓN: ACCION POPULAR

ACCIONANTES: DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL ATLÁNTICO

ACCIONADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la Doctora SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO, en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

06 de Octubre de 2016.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la Doctora SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO, en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, solicita que se protejan los derechos colectivos: a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio Porvenir, Salamanca, Villa Sofía y Costa Hermosa del Municipio de Soledad, Atlántico.

Solicita como pretensiones que se ordene al MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO la pavimentación y/o reconstrucción de la Calle 18 entre carreras 27 y 45 Barrios Porvenir, Salamanca, Villa Sofía y Costa Hermosa; Que en caso de que actualmente en el Municipio no tenga previsto en su presupuesto partidas para realizar estas obras en el año 2016, que se ordene incluirlas en el periodo siguiente, y que su ejecución deberá adelantarse en un plazo razonable; que se le advierta al MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, que este tipo de omisiones atentan contra los derechos e intereses colectivos antes relacionados y en consecuencia se haga cesar la vulneración de los mismos.

De igual manera solicitó se conceda el Amparo de Pobreza, en virtud de que los habitantes que forman parte de la comunidad afectada carecen de recursos para sufragar los gastos del proceso.

Abordado el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este Medio de Control contemplado en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 45; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la Defensora Pública

by

Dra. SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO de igual manera se concederá el Amparo de Pobreza conforme al artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

- 1.- Admitase la demanda, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la Defensora Pública Dra. SARA REGINA HERNÁNDEZ PORTO contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 199 de C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 53 y 80 de la Ley 472 de 1998), conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., envíesele por secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.
- 7.- El Representante Legal del ente territorial y de la Empresa demandada, con la contestación de la demanda deberán aportar los antecedentes administrativos del asunto. Se le hace saber a los mismos, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 8.- Infórmesele a la comunidad de los barrios Porvenir, Salamanca, Villa Sofía y Costa Hermosa del Municipio de Soledad, Atlántico sobre la existencia del presente proceso.
- 9.- Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

KV.

Pro amparación en asistencia electrónica No. 143 Notificado a las partes por el sistema de notificación electrónica a las 10:00 horas del día 10 de mayo de 2016, a las 08:00 horas de la mañana por el sistema de notificación electrónica de la Rama Judicial. Secretario.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA 143
--	---

my